



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Dirección de Gestión
de Calidad de los
Recursos Hídricos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 253 -2014-ANA-DGCRH

Expediente : 30148-2013.
Impugnante : **CONSORCIO TERMINALES.**
Materia : Autorización de vertimiento de aguas
residuales industriales tratadas.

Lima, 17 DIC 2014

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **CONSORCIO TERMINALES**, contra la Resolución Directoral N° 050-2013-ANA-DGCRH; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Carta CT-TI-168-2012 **CONSORCIO TERMINALES** solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales que forma parte de la Unidad Operativa Terminal Ilo, ubicada en la localidad, distrito y provincia Ilo, departamento Moquegua.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 050-2013-ANA-DGCRH, se declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas, para su Unidad Operativa Terminal Ilo, ubicada en la localidad, distrito y provincia Ilo, departamento Moquegua.
- 1.3 Con Carta TER-308/2013 de fecha 22.03.2013, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral.

2. PETITORIO Y ARGUMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

La recurrente presenta como nueva prueba la Carta TER-132/2013, adjuntando el Estudio Hidrobiológico e Hidro-oceanográfico, que acredita el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, con lo cual queda desvirtuado el hecho por el cual se declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimiento.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Según el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- 3.2 Al respecto Juan Carlos Morón Urbina¹, menciona que no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo un nuevo pedido o una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, la cual está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado; pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima 2009, p. 614.

- 3.3 En relación a lo expresado por la recurrente que la Carta TER-132/2013 no fue materia de pronunciamiento en la resolución impugnada; sin embargo, de la revisión de los actuados se aprecia que dicha carta obra en folios 175, con lo cual queda demostrado que fue objeto de evaluación; por lo tanto, al no contar con nueva prueba que permita efectuar una evaluación del presente expediente, corresponde declarar improcedente el presente recurso.
- 3.4 Sin perjuicio de lo señalado, el Informe Técnico N° 133-2014-ANA-DGCRH-EEIGA, señala que la recurrente no presentó los planos del sistema de tratamiento y dispositivo de descarga; y que la evaluación ambiental no incluyó el cálculo de la carga y dilución, extensión de la zona de mezcla, ni los impactos en el ecosistema acuático en la zona de mezcla, las mismas que no fueron subsanadas por la recurrente.
- 3.5 Por lo expuesto, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 050-2013-ANA-DGCRH.

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesta por la empresa **CONSORCIO TERMINALES** contra la Resolución Directoral N° 050-2013-ANA-DGCRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a **CONSORCIO TERMINALES**.

ARTÍCULO 3°.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña y a la Administración Local de Agua Moquegua.



Regístrese y comuníquese

Bigo. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS

Director

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua